



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 8 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/88/1/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Abel del Ángel Fuentes, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 66/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de reparación del daño que se formuló.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 19 de agosto de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió la queja del señor Abel del Ángel Fuentes, en la que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su finada esposa, la señora Lucía Flores Alonso, por personal médico del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, al no proporcionarle la atención médica que requería la paciente y sus productos, lo que motivó el inicio del expediente 7607/2005.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó que existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado, por no contar con el ginecólogo obstetra indispensable para la atención de la agraviada, ni con la infraestructura necesaria para la atención de sus productos, omisión que se tradujo en la negativa de garantizar el derecho a la protección a la salud de la agraviada y de sus hijos, lo que provocó su fallecimiento, por lo que el 17 de julio de 2006 emitió la Recomendación 66/2006, en la que sugirió: a) que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del personal médico del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, responsable de no brindarle la atención requerida a la agraviada; b) que se otorgara una indemnización compensatoria al esposo de la agraviada, con motivo del daño causado; c) que se diera vista de los hechos al agente del Ministerio Público correspondiente, y d) que se proporcionara al Hospital Civil “Manuel I. Ávila” el personal con las características y perfiles que cada puesto demanda, para que se pueda brindar la atención urgente que se requiera, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993.

El 16 de noviembre de 2006, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la aceptación de la Recomendación 66/2006, con excepción del apartado b).

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público previstos en el párrafo tercero del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de salud, ya que al no contar el Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, con el personal médico especializado e infraestructura, no se le brindó a la agraviada la atención que requería su estado de salud, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento y el de sus hijos; con ello también se vulneraron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; por ello resultó procedente la reparación del daño a favor de los familiares de la señora Lucía Flores Alonso, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz.

En consecuencia, el 7 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 28/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento al inciso b) de la Recomendación 66/2006, emitida el 17 de julio de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos de Veracruz.

RECOMENDACIÓN 28/2007

México, D. F., 7 de agosto de 2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ABEL DEL ÁNGEL FUENTES

Lic. Fidel Herrera Beltrán,
Gobernador constitucional del estado de Veracruz

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/88/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación presentado por el señor Abel del Ángel Fuentes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 2005, el señor Abel del Ángel Fuentes presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su finada esposa, la señora Lucía Flores Alonso, debido a que el 5 del mes y año citados la llevó al Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de la ciudad de Pánuco, Veracruz, por presentar síntomas de parto, lugar en el que le hicieron un ultrasonido y le dijeron que los bebés estaban vivos, pero se le indicó que no se contaba con pediatra ni ginecólogo, por lo que para ser atendida debía ser trasladada al Hospital "Carlos Canseco" de Ciudad Madero, Tamaulipas; sin embargo, en ese nosocomio tampoco se le atendió por falta de camas, señalándole que la llevara de regreso al Hospital Civil de esa localidad, en donde la operaron de urgencia para después informarle que sus pequeños habían fallecido y que su esposa estaba muy grave por una hemorragia y que tenían que quitarle la matriz; sin embargo, horas después le notificaron su deceso.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz inició el expediente 7607/2005, dentro del cual realizó las investigaciones correspondientes, y el 17 de julio de 2006 emitió la Recomendación 66/2006 al

Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, en la que se recomendó:

a) Se inicie procedimiento administrativo en contra de los doctores Eufrano Cruz Ahumada y Dorena Caballero Bonilla, personal médico del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que incurrieron por no intervenir a la C. Lucía Flores Alonso, el cinco de agosto de dos mil cinco, así como por trasladarla a otro nosocomio sin haber sido valorada por el ginecólogo de guardia, y sin tomar en cuenta el shock hipovolémico en fase I, que presentaba la paciente y finalmente sean sancionados como en Derecho corresponda.

b) La Secretaría de Salud y Asistencia deberá proponer y otorgar al C. Abel del Ángel Fuentes, esposo de quien en vida llevó el nombre de Lucía Flores Alonso, una indemnización compensatoria con motivo del daño causado con su conducta, debiendo para ello hacer una apreciación prudente de los perjuicios ocasionados, los gastos erogados en hospitalización, medicinas y los que correspondan por la defunción.

c) Se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda de los hechos torales de la presente Recomendación, toda vez que de la misma se podría desprender la comisión de un hecho delictuoso.

d) Se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital Regional “Manuel I. Ávila” de Pánuco, Veracruz, cuente con el personal con las características y los perfiles que cada puesto demanda, de tal manera que cubra todos los servicios y turnos, a fin de que puedan practicarse los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresan y que requieran atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

B. Mediante el oficio 2143/06, del 16 de noviembre de 2006, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la aceptación de la Recomendación 66/2006, con excepción del apartado b).

C. Mediante el oficio DSC/1297/2006, del 28 de noviembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo del conocimiento del señor Abel del Ángel Fuentes que la autoridad rechazó el inciso b) de la Recomendación

66/2006, a efecto de que pudiera interponer el recurso de impugnación respectivo, documento que le fue notificado por comparecencia del 20 de febrero de 2007.

D. Por lo anterior, el mismo 20 de febrero de 2007 el señor Abel del Ángel Fuentes formuló su inconformidad en contra de la respuesta que dio la Secretaría de Salud a la Recomendación 66/2006, misma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional, y dio origen al expediente 2007/88/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, instancia que obsequió lo requerido y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSC/0194/2007, del 6 de marzo de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de ese mes, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Abel del Ángel Fuentes.

B. El original del expediente Q-7607/2005, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. La queja que el 19 de agosto de 2005 presentó el señor Abel del Ángel Fuentes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. El certificado médico del 5 de agosto de 2005, relativo a la señora Lucía Flores Alonso, suscrito por un doctor y la licenciada en trabajo social adscritos al Hospital "Manuel I. Ávila".

3. El oficio 1323/2005, del 5 de octubre de 2005, suscrito por el Director del Hospital "Manuel I. Ávila", a través del cual proporcionó al Organismo Local los informes del personal médico, de enfermería y trabajo social que atendió a la agraviada en ese nosocomio.

4. El oficio sin número del 12 de agosto de 2005, suscrito por el Coordinador de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del estado de Tamaulipas, en el que se señala la causa principal de la defunción de la señora Lucía Flores Alonso.

5. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 2006, en la que se hicieron constar las observaciones clínicas del médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz, con relación al expediente Q-7607/2005.

6. La Recomendación 66/2006, del 17 de julio de 2006, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz dirigió al Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa.

7. El oficio 2143/06, del 16 de noviembre de 2006, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, a través del cual se informó a la Comisión de Derechos del estado la aceptación de la Recomendación 66/2006, con excepción del inciso b).

8. El oficio DSC/1297/2006, del 28 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz hizo del conocimiento del señor Abel del Ángel Fuentes que la autoridad rechazó el inciso b) de la Recomendación 66/2006.

C. El oficio 994/07, del 24 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 2007, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 2005, el señor Abel del Ángel Fuentes llevó a su esposa, la señora Lucía Flores Alonso, al Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de la ciudad de Pánuco, Veracruz, por presentar síntomas de parto, lugar en el que se le indicó que no se contaba con pediatra ni ginecólogo, por lo que debía trasladarla al Hospital "Carlos Canseco" de Ciudad Madero, Tamaulipas, en donde tampoco se le atendió por falta de camas, señalándole que la llevara de regreso al Hospital Civil de esa localidad, lugar en el que falleció con motivo de un choque hipovolémico hemorrágico, atonía uterina y desprendimiento prematuro de placenta, al igual que sus dos hijos producto de su embarazo, y esto por interrupción de la circulación materno fetal.

Por lo anterior, el 19 de agosto de 2005, el señor Abel del Ángel Fuentes presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que dio origen al expediente de queja Q-7607/2005, y derivado de la investigación realizada, el 17 de julio de 2006 se emitió la Recomendación 66/2006 al Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de

esa entidad federativa, la cual fue aceptada por la autoridad, con la excepción del punto b), relativo a la indemnización, por considerar que los deudos de la agraviada la deben solicitar a través del procedimiento establecido en la legislación secundaria respetiva.

El 20 de febrero de 2007, el señor Abel del Ángel Fuentes formuló su inconformidad en contra de la respuesta que dio la Secretaría de Salud a la Recomendación 66/2006, lo que dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2007/88/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, instancia que reiteró su respuesta, en el sentido de que el beneficio de la indemnización se otorgaría de conformidad con el procedimiento reclamatorio establecido y a instancia de parte.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de la señora Lucía Flores Alonso, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los incisos a), c) y d) de la Recomendación 66/2006 que el Organismo Local de Veracruz dirigió al Secretario de Servicios de Salud y Asistencia y Director General de Servicios de Salud de esa entidad federativa, en atención a que los mismos fueron aceptados.

No obstante lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional considera fundado el agravio hecho valer por el señor Abel del Ángel Fuentes, al acreditarse violaciones a los derechos a la vida y protección a la salud, cometidos en perjuicio de la señora Lucía Flores Alonso y sus hijos por personal del Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de la ciudad de Pánuco, Veracruz, derechos tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal estimó que en el caso de la señora Lucía Flores Alonso existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, en virtud de que de la información recabada y de la opinión emitida por el médico adscrito a ese Organismo Local se evidenció la omisión en la que incurrió el personal del Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de Pánuco, Veracruz, en el sentido de no atender a la señora Lucía Flores Alonso, a pesar de encontrarse en shock hipovolémico en fase I, bajo el pretexto de que no se contaba con el ginecólogo obstetra indispensable para la atención, ni con la infraestructura necesaria para la atención de los productos, siendo que el día y horario en que

sucedieron los hechos la doctora Dorena Caballero Bonilla, ginecoobstetra se encontraba laborando como médico de guardia en el Área de Urgencias.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que la omisión del personal del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de Pánuco, Veracruz, se tradujo en la negativa de garantizar el derecho a la protección a la salud de la agraviada y de sus hijos, debido a que en el momento que necesitaba la atención no se le brindó, pues a pesar de que faltaba equipo y personal, lo que implica un problema estructural atribuible a la Secretaría de Servicios de Salud del estado de Veracruz, no puede pasar inadvertido que no se adoptaron las medidas necesarias para atender el problema que presentaba la paciente, tal como lo establecen los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, puesto que el derecho a la salud no se limita a la asistencia del paciente con la finalidad de que se le libre de afecciones y enfermedades, sino que se centra en la prevención y la protección a la salud, lo que implica la existencia de un estado de bienestar en su sentido más amplio y por tanto supone un enfoque integral en el que se vinculan todos los factores relacionados con la existencia humana, ejecutando todas las conductas que sean necesarias para mejorar la salud, mediante la utilización de los instrumentos y medios que se encuentran a su alcance.

En consecuencia, el Organismo Local concluyó que el personal médico del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de Pánuco, Veracruz, violentó lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones I, II, III y V; 32; 61, fracciones I, II y III, y 62, de la Ley General de Salud; 48, 71 y 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 2; 3.A.I; 6; 25; 27; 29, fracciones I, II y X; 59, y 63, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz; 4.25, 4.26, 5.1.1, 5.1.3, 5.1.6, 5.1.8, 5.5.1.2, 5.5.1.4 y 5.5.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, así como 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por ello, la Comisión Estatal realizó un especial pronunciamiento concerniente al daño causado al señor Abel del Ángel Fuentes por el personal del Hospital Civil “Manuel I. Ávila” de la ciudad de Pánuco, Veracruz, precisando que la reparación del daño a las víctimas de una violación a los Derechos Humanos tan grave como lo fue el menoscabo al derecho a la salud y a la vida de su finada esposa, la señora Lucía Flores Alonso y sus hijos, es un elemento fundamental para crear

conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, ya que es un medio de reparar simbólicamente del daño ocasionado y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona, por lo que recomendó a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz realizara la reparación del daño y verifique su cumplimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho a la vida y protección a la salud en perjuicio de la señora Lucía Flores Alonso y los productos de su embarazo, con motivo de una inadecuada prestación del servicio pública en materia de salud, ya que al no contar el Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de la ciudad de Pánuco, Veracruz, con el personal médico especializado e infraestructura, no se le brindó la atención que requería el estado de salud que presentaba, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento y el de sus hijos.

En ese orden de ideas, se acreditó violación al derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el inciso b) de la Recomendación 66/2006, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y no aceptado por la autoridad, resulta procedente y, en consecuencia, el citado inciso debe ser aceptado en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no

incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que a través del oficio 994/07, del 24 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, manifestó a esta Comisión Nacional que en términos de los artículos 14 y 15 de la ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de esa entidad federativa, la indemnización se otorgaría de conformidad con el procedimiento reclamatorio establecido y a instancia de parte.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Por ello, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente la adopción de medidas para reparar el daño a favor de los familiares de la señora Lucía Flores Alonso, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, de no proporcionar al Hospital Civil "Manuel I. Ávila" de la ciudad de Pánuco, Veracruz, los instrumentos y personal médico especializado requeridos para brindar a todos los usuarios la atención médica que requieren.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 66/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Veracruz, como superior jerárquico del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al inciso b) de la Recomendación 66/2006, emitida el 17 de julio de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en los términos señalados en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional